

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0938/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154223000019**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz¹, generándose el folio 301154223000019, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

Requiero de manera digital (no escaneado), de los mapas denominados "Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores" del distrito 15 local del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el mapa del municipio de Veracruz y las secciones que integran el distrito 15 local del estado de Veracruz.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Requiero de manera digital (no escaneado), de los mapas denominados "Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores" del distrito 14 local del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el mapa del municipio de Veracruz y las secciones que integran el distrito 14 local del estado de Veracruz.

Requiero de manera digital (no escaneado), de los mapas denominados "Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores" del distrito 04 federal correspondiente al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las secciones que integran el distrito 04 federal correspondiente al estado de Veracruz

Requiero de manera digital (no escaneado), de los mapas denominados "Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores" del distrito 12 federal correspondiente al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las secciones que integran el distrito 12 federal correspondiente al estado de Veracruz

todos los mapas los requiero lo mas actualizados a la fecha de hoy. (SIC)

...

2. **Respuesta.** El **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0938/2023/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de mayo del mismo año**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Cierre de instrucción.** El **siete de junio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante **oficio 056/TEV/DT/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Felipe Yáñez Cortez en su carácter de Director de Transparencia.** Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios únicamente lo siguiente: **“no me están dando respuesta”**.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismo que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.
18. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio de la Dirección de Transparencia y de los cuales manifestaron alegatos y **ratificaron** la respuesta a la solicitud.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
23. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio 056/TEV/DT/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Felipe Yáñez Cortez en su carácter de Director de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

...
...De lo anterior, se colige que no existe obligación de entregar el pronunciamiento solicitado, sin embargo en aras de maximizar su derecho de acceso a la información en términos del artículo 143 de la referida Ley de Transparencia Local y con la finalidad de colmar su derecho de acceso, se hace de conocimiento que, este Tribunal es normado por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su homóloga Constitución Local, Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y, Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Asimismo, los sujetos obligados solo cuentan con la información que generen en el ámbito de sus atribuciones, en ese sentido conforme al artículo 66 de la Constitución Local, éste Tribunal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tiene a cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

El referido Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 405 y 107 establece al Tribunal Electoral del Estado como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Veracruz, el cual está integrado por tres magistraturas que conforman el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Que de los asuntos a los que tiene atribución el Pleno, con base a la normativa invocada, no se advierte contemple la de pronunciarse respecto a un cuestionamiento de las características que manifiesta el solicitante, máxime que se trata de competencias que propiamente son ajenas a este órgano jurisdiccional.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que, los sistemas de Información geográfica funcionan como una base de datos geográfica (datos alfanuméricos) asociada a los objetos existentes en un mapa digital involucrando planos urbanos y que estos dan respuesta a las consultas interactivas de los usuarios, analizando y relacionando diferentes tipos de información con una sola localización geográfica, se realizó una búsqueda en los archivos del sujeto obligado que pudiera tener ese tipo de información obteniendo el siguiente resultado:...

(...)

Derivado de los hallazgos advertidos, pudiera ser que, en las obligaciones de transparencia del Instituto Nacional Electoral quien es el encargado de organizar los procesos electorales libres,

equitativos y confiables para garantizar el ejercicio de los derechos electorales, tal y como refiere esa página, encuentre la información que requiere. Se sugiere ingresar al siguiente enlace:
<https://www.ine.mx/>

...

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió información relativa a diversos Planos urbanos por Sección Individual con Números Exteriores de varios distritos locales del Estado.
26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta **señaló que la información solicitada atiende a información que no es competencia suya, y que la misma se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral**, en atención a lo establecido en el artículo 45, numeral 1, incisos s) y u), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral a decir:

Artículo 45.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

...

s) Definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia;

...

u) Proponer al Consejo por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores, para su aprobación, los Proyectos de Acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral;

...

29. Asimismo, se tiene que, el **Manual de Actualización Cartográfica** establece que dicho documento fue elaborado con el propósito de integrar y dar a conocer los procedimientos detallados, que conlleven a mantener actualizada en forma permanente la Cartografía Electoral; incluyendo la descripción del desarrollo en la actividad en campo, la integración en gabinete de las actualizaciones encontradas, su respectiva incorporación a la cartografía digital y la correspondiente actualización de los catálogos cartográficos, por medio del Sistema de Actualización de Catálogos de Claves de Identificación Goelectoral (SACCIG).
30. Con el desarrollo y cumplimiento de estas actividades, se asegura que los productos cartográficos se mantengan actualizados en forma permanente y cumplan con su función básica: **Garantizar la ubicación precisa de los domicilios manifestados por cada uno de los ciudadanos que se incorporan al padrón electoral, o bien de aquellos que efectúen movimientos de corrección o cambio de domicilio, asignándoles una clave goelectoral correcta.**
31. A este respecto, es importante resaltar la importancia que tiene el desarrollo permanente de la actualización cartográfica; pues permite cumplir la atribución legal que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) le confiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores: “Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral; ...” (Art. 92, inciso j).
32. Para dar cumplimiento a tal atribución, se efectúan recorridos de campo en forma periódica, a través de los cuales se obtienen diversas actualizaciones; mismas que de acuerdo a sus características y con fines convencionales de control y manejo, se han clasificado en casos sencillos y complejos.
33. Por lo que, en el caso que nos ocupa **el sujeto obligado competente** para atender los temas relacionados al requerimiento de información **es el Instituto Nacional Electoral.**
34. Siendo lo anterior, razón inequívoca que el sujeto obligado atendió de manera puntual la causa de pedir del recurrente, ello en atención que de manera puntual el sujeto obligado informó, que al ser evidente la notoria incompetencia, no se cuenta con la información petitionada, por lo que, no le asiste razón al particular al indicar que le deben entregar la información solicitada, pues en criterio de este órgano garante, el pronunciamiento en relación a que dicha información compete a sujeto obligado diverso y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la

declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, debe constatar el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

35. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a diversos Planos urbanos por Sección Individual con Números Exteriores de varios distritos locales del Estado, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es del Instituto Nacional Electoral, siendo válido que la autoridad responsable declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.
36. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el Instituto Nacional Electoral, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos ente público**, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<i>Instituto Nacional Electoral</i>	<i>Ubicada en Viaducto Tlalpan 100, Edificio C, 1er piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Teléfono 018004332000 o a la dirección de correo electrónico transparencia@ine.mx</i>

37. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, tal y como se advierte del sitio electrónico <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&pusinex#:~:text=Este%20plano%20representa%20los%20n%C3%BAmeros,proceso%20de%20ubicaci%C3%B3n%20de%20los>, del cual se advierte que lo requerido puede ser solicitado vía Plataforma Nacional de transparencia, como se evidencia de la siguiente imagen inserta a continuación:

Cartografía de organismos | Mapoteca: plano urbano - feat=Estad%20por%20secci%20con%20n%20m%20ext%20de%20veracruz%20de%2019%20

Directorio de Personal | Transmisiones en vivo | Buscar

INE Instituto Nacional Electoral | Página del INE | Inicio | Cartografía | Información Geográfica | **Mapoteca** | Distribución 16-17 | Distribución 21-22 | Servicios

Mapoteca

- MEM - Mapa Electoral de la República Mexicana con División de Circunscripciones Plurinominales
- CES - Censo Electoral Estatal
- CEE - Censo Electoral Estatal
- PDS - Plano Distrital Seccional
- CEM - Carta Electoral Municipal
- PUS - Plano Urbano Seccional
- PSI - Plano por Sección Individual
- PLRAD - Plano de Localidad Rural con Amanzamiento Definitivo
- PUSNEX - Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores

Inicio | Mapoteca | Planos Cartográficos | Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores

Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores

PUSNEX, Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores

Este plano representa los números exteriores, nombres de calles, límites de secciones y servicios existentes en cada una de las manzanas, de las secciones electorales urbanas, así como las de la zona urbana de las secciones electorales mixtas y tiene como principal función, apoyar el proceso de ubicación de los domicilios de los ciudadanos que acuden a solicitar su inscripción al padrón o a realizar algún otro trámite.

Nota: Este producto solo se encuentra disponible en las Vocales Estatales del Registro Federal de Electores y por solicitud a través de la [Plataforma Nacional de Transparencia](#)

< Regresar

INE Instituto Nacional Electoral | Derechos Reservados. Instituto Nacional Electoral. México 1971 al 2020 | Preguntas Frecuentes | Mapa del sitio

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

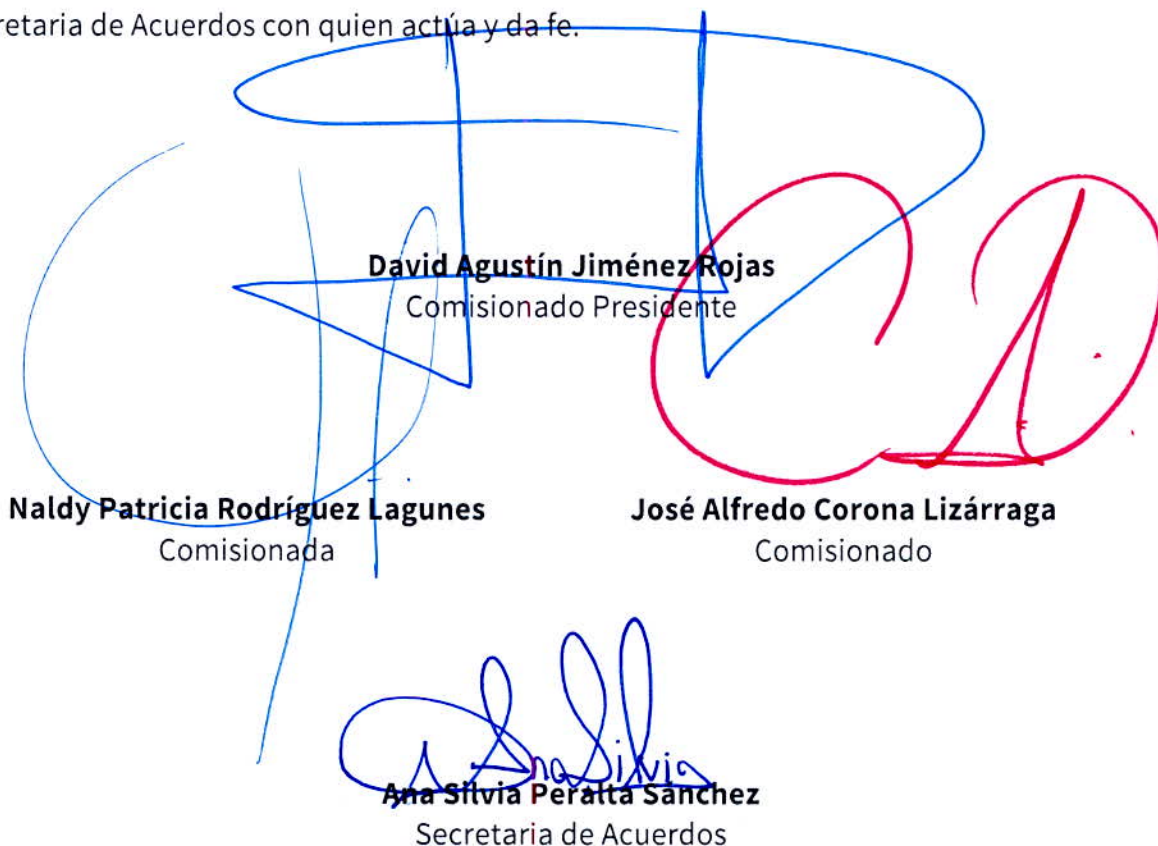
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Perálta Sánchez
Secretaria de Acuerdos